CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONSTRUCTORES.- SE ELEVA A RANGO DE LEY EL D.S. Nº 4255, DE 8-12-55

LEY DE 15 DE ENERO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1ª.- Se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo No 4255 de 8 de diciembre de 1955, que establece el recargo del 1% sobre precios de venta de materiales de construcción nacionales y extranjeros, con destino a sedes sociales y campos deportivos, para las organizaciones sindicales afiliadas a la Confederación Nacional de Constructores.

ARTICULO 2ª.- Dichos gravámenes se aplicarán también a favor de las organizaciones sindicales de carpinteros, afiliados a la Federación Sindical de Trabajadores en madera en la ciudad de La Paz y sindicatos del ramo en el interior de la República, todos ellos miembros de la Confederación Sindical de Trabajadores Gremiales de Bolivia.

ARTICULO 3ª.- Los siguientes párrafos de la nomenclatura establecida por la Resolución Ministerial 426/56 de 3 marzo de 1956, beneficiará a la Federación Sindical en Madera:

- a) Na 17 1/4/span> Chapas de diferentes tipos, visagras, cremonas y picaportes importados
- b) N^a 47 1/4/span> Barnices nacionales e importados
- c) N^a 49 ½/span> Cola nacional e importada
- d) N^a 62 ¹/₄/span> Madera nacional
- e) N^a 63 ¹/₄/span> Madera nacional

ARTICULO 4ª.- Las recaudaciones de las contribuciones señaladas en los artículos anteriores, se sujetarán a las disposiciones señaladas por el Decreto Supremo Nª 4255 de 8 de diciembre de 1955.

ARTICULO 5ª.- Los recursos a que se refiere el artículo 3ª se depositarán en la cuenta ?Federación Sindical de Trabajadores en Madera?, La Contraloría General de la República y la Confederación Nacional de Trabajadores Gremiales intervendrán en la adquisición de sedes sociales, campos deportivos, asistencia social y promoción cooperativa de los trabajadores carpinteros en consulta con sus organizaciones sindicales.

ARTICULO 6^a.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1961.

Fdo. ¼/span> Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Carlos Lazcano M., Senador Secretario; Jorge Canedo, Diputado Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de enero 4/span> de mil novecientos sesenta y dos años.